

Julio, 11/45

# 1094



Proy. de ley por virtud del cual se autoriza la emisión de \$ 600.000.00 de valores certificados de la Tesorería Nacional al 5% de interés, vencidos el 31 de Dic de 1950

6 piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16044

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

11 JUL 1945

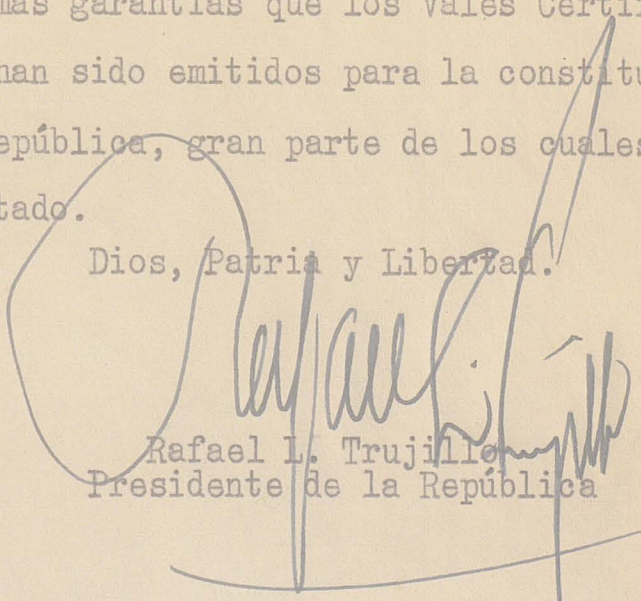
Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se autoriza la emisión de \$600,000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, al 5% de interés, vencidos el 31 de Diciembre de 1950, para ser vendidos a la par, con el objeto de destinar el producido de la venta de dichos Vales Certificados para los fines indicados en el artículo 2 de la Ley No. 908, del lo. de Junio de 1945, o sea para hacer al Banco Agrícola e Hipotecario una entrega inicial de \$500,000.00 en concepto de capital y \$100,000.00 para la administración del Banco.

La emisión de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional previstos en el proyecto de ley estará sujeta substancialmente a los mismos requisitos y a las mismas garantías que los Vales Certificados de la Tesorería Nacional que han sido emitidos para la constitución del Banco de Reservas de la República, gran parte de los cuales han sido ya amortizados por el Estado.

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

81/8552

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se autoriza la emisión y venta a la par de Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor nominal de SEISCIENTOS MIL PESOS, moneda de curso legal, (\$600,000.00), pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año, vencidos el 31 de Diciembre de 1950. Estos Vales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Julio de 1945.

Art. 2.- Para atender al pago tanto de los intereses como de la amortización de dichos Vales Certificados, la Ley de Gastos Públicos apropiará cada año hasta el completo pago de esta emisión, una suma que deberá ser suficiente, por lo menos, para pagar los intereses sobre los Vales Certificados existentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del veinte por ciento (20%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos, salvo durante el presente año fiscal en el cual solamente se apropiará la suma destinada al pago de los intereses.

Art. 3.- Para los fines indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional remitirá al Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal del Gobierno, mensualmente, una suma igual a la duodécima parte de las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos por concepto de principal e intereses de los títulos a que se contrae la presente ley.

Párrafo.- Asimismo remitirá el Tesorero Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, mensualmente, durante

los meses de Julio a Diciembre del presente año, una suma igual a la sexta parte de la apropiación que se consigne en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos de los intereses en ese lapso.

Art. 4.- Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, o en cualesquiera de sus sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 5.- Un mes antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos a fin de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en la fecha próxima siguiente en que se venzan intereses, en proporción al monto de dinero disponible para ese fin, los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses.

Art. 6.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán recibidos por su valor nominal más los intereses vencidos y no pagados en cualquier fecha de pago de intereses, después de transcurrido, por lo menos, un año de la fecha de su emisión, en pago de cualesquiera impuestos o derechos u otras cantidades que se adeuden al Gobierno. Esta disposición, sin embargo, no alterará las condiciones y ventajas inherentes a los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926.

Art. 7.- A efecto de la disposición contenida en el artículo anterior, queda autorizada la emisión y venta a la par de Va-

les Certificados de los descritos en esta ley, por el valor nominal correspondiente al total de los que hubieren sido recibidos por el Gobierno en pago de obligaciones fiscales.

Art. 8.- Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.- El control y vigilancia de la impresión de los Vales Certificados que por la presente ley se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 11.- El producido de la venta de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional autorizados por la presente ley será destinado a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley No. 908, de fecha 10. de Junio de 1945, denominada Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

DADA & & &

0393

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de julio de 1945.

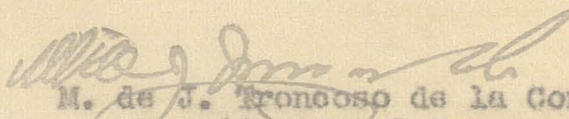
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.16044 de fecha 11 del corriente y del anexo proyecto de ley por virtud del cual se autoriza la emisión de \$600.000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, al 5% de interés, vencidos el 31 de diciembre de 1950.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/8553

0392

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de julio de 1945.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se autoriza la emisión de \$600.000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, al 5% de interés, vencidos el 31 de diciembre de 1950.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

26/8/47



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la emisión y venta a la par de Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor nominal de SEISCIENTOS MIL PESOS, moneda de curso legal, (\$600.000.00), pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año, vencidos el 31 de Diciembre de 1950. Estos Vales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Julio de 1945.

Art. 2.- Para atender al pago tanto de los intereses como de la amortización de dichos Vales Certificados, la Ley de Gastos Públicos apropiará cada año hasta el completo pago de esta emisión, una suma que deberá ser suficiente, por lo menos, para pagar los intereses sobre los Vales Certificados existentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del veinte por ciento (20%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos, salvo durante el presente año fiscal en el cual solamente se apropiará la suma destinada al pago de los intereses.

Art. 3.- Para los fines indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional remitirá al Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal del Gobierno, mensualmente, una suma igual a la duodécima parte de las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos por concepto de principal e intereses de los títulos a que se contrae la presente ley.

Párrafo.- Asimismo remitirá el Tesorero Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, mensualmente,



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R.

Art. 1.º - Se autoriza la venta y venta a la par de

billetes de banco de la República Dominicana por el valor

nominal de CINCUENTA MIL QUINIENTOS (55,000) pesos legal,

(55,000.00), pagaderos al portador, con intereses al tipo

de cinco por ciento (5%) en sus vencimientos al 31 de Agosto

del año 1950. Estos billetes se denominarán "BILLETES DE CINCUENTA

MIL QUINIENTOS (55,000) PESOS LEGALES" y tendrán la misma

validez que los

Art. 2.º - Para atender el pago de los intereses

que se le acumulen a dichos billetes durante la

gestión de la Tesorería General de la República Dominicana, la

Comisión de Billetes de Banco de la República Dominicana, en

conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley

N.º 11,000 de 1948, y para verificar cualquier otro asunto

relacionado con el presente, se autoriza a la Comisión de

Billetes de Banco de la República Dominicana, a emitir el presente

Decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley

N.º 11,000 de 1948, y para verificar cualquier otro asunto

relacionado con el presente, se autoriza a la Comisión de

Billetes de Banco de la República Dominicana, a emitir el presente

Decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley

N.º 11,000 de 1948, y para verificar cualquier otro asunto

relacionado con el presente, se autoriza a la Comisión de

Billetes de Banco de la República Dominicana, a emitir el presente

Decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley

N.º 11,000 de 1948, y para verificar cualquier otro asunto

relacionado con el presente, se autoriza a la Comisión de

Billetes de Banco de la República Dominicana, a emitir el presente

Decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley

N.º 11,000 de 1948, y para verificar cualquier otro asunto

11.º LEGISLATURA *Prado* 1950 45

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... y constata

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de Julio 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza la emisión y venta de Vales Certificados  
de la Tesorería Nacional.

ASUNTO:

PAG. NO.

2

durante los meses de Julio a Diciembre del presente año, una suma igual a la sexta parte de la apropiación que se consigne en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos de los intereses en ese lapso.

Art. 4.- Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, o en cualesquiera de sus sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 5.- Un mes antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos a fin de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en la fecha próxima siguiente en que se venzan intereses, en proporción al monto de dinero disponible para ese fin, los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses.

Art. 6.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán recibidos por su valor nominal más los intereses vencidos y no pagados en cualquier fecha de pago de intereses, después de transcurrido, por lo menos, un año de la fecha de su emisión, en pago de cualesquiera impuestos o derechos u otras cantidades que se adeuden al Gobierno. Esta disposición, sin embargo, no alterará las condiciones y ventajas inherentes a los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926.

Art. 7.- A efecto de la disposición contenida en el artículo

nr.

CONGRESO NACIONAL

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19 X 5*

REGISTRADA AL No. *72*

en el folio..... del libro letra.....

No. *72* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *quince*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de *Julio* 19 *X 5*

*Leopoldo*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería Nacional. PAG. NO. 3

anterior, queda autorizada la emisión y venta a la par de Vales Certificados de los descritos en esta Ley, por el valor nominal correspondiente al total de los que hubieren sido recibidos por el Gobierno en pago de obligaciones fiscales.

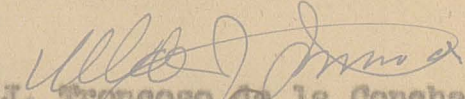
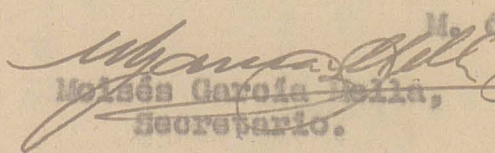
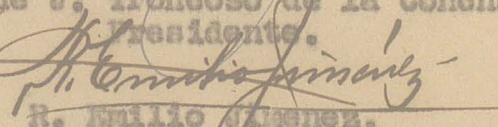
Art. 8.- Los "VALES DE TESORERÍA BANCO AGRÍCOLA AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que diete el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.- El control y vigilancia de la impresión de los Vales Certificados que por la presente ley se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 11.- El producido de la venta de Vales Certificados de la Tesorería Nacional autorizados por la presente ley será destinado a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley No. 908, de fecha 10 de Junio de 1945, denominada Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente.  
  
 Moisés García Peña,  
 Secretario.  
  
 R. Emilio Sánchez,  
 Secretario.

LEGISLATURA

ANEXO

EXHIBICIÓN

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *Libro de 19 x 5*

REGISTRADA AL No. ....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de .....

*Juan de los Rios*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2299

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
12 de julio, 1945.-

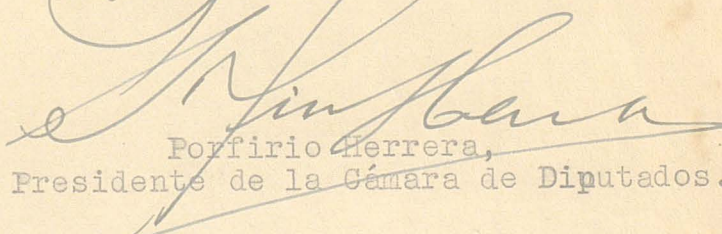
Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 392, de fecha 11 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por virtud del cual se autoriza una emisión de \$600,000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, al 5% de interés, vencidos el 31 de diciembre del 1950, para ser vendidos a la par, con el fin de destinar el producto de la venta de dichos Vales Certificados a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley No. 908, del 10 de junio del 1945, o sea hacer al Banco Agrícola e Hipotecario una entrega inicial de \$500,000.00 en concepto de capital y de \$100,000.00 para la administración del Banco.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/8478



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16295

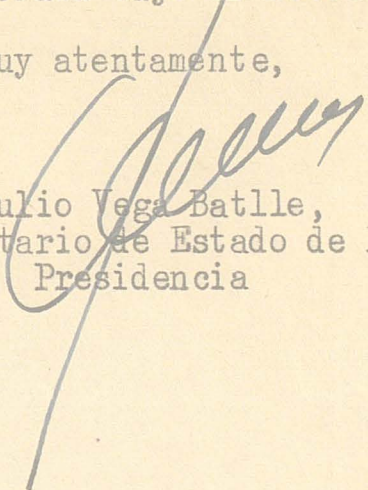
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de julio de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley que autoriza una emisión de \$600,000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, para fondos del Banco Agrícola e Hipotecario, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.945.

Le saluda muy atentamente,



Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.